



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3081

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Que mediante acta de 13 de mayo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en operación conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá, incautaron dos (2) Pericos en la Plaza de mercado del Barrio Restrepo – Localidad Antonio Nariño, al señor OSCAR LEONARDO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.897.006 expedida en Bogotá D.C; con domicilio en la carrera 11 A No. 18 – 51, vereda Eugenio Díaz (Soacha Cundinamarca).

Que en informe presentado por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se dio a conocer el resultado del operativo realizado en conjunto con la Policía Metropolitana de Bogotá en la Localidad Antonio Nariño, con el fin de reducir el tráfico ilegal de fauna silvestre, teniendo en cuenta las múltiples quejas presentadas por la comunidad.

Que con memorando SAS - RF No. 1052 de 09 de junio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial – Recurso Fauna Silvestre, le remitió a la Subdirección Jurídica las actas de incautación del operativo realizado el 13 de mayo de 2005, en la Plaza de Mercado del Barrio Restrepo – Localidad Antonio Nariño.

#### **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que por ser un imperativo del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población, el Constituyente de 1991, le impuso en el artículo 8, la obligación de implementar los mecanismos necesarios para salvaguardar el medio ambiente, estableciéndolo como un





derecho colectivo de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales existentes en esa materia.

Que en el artículo 79 de la Carta Política se indicó que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo", estableciendo como deber del Estado: preservar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos cometidos.

Que el artículo 80 ibídem, estipula que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que conforme a lo anterior, la Política Ambiental Nacional está consagrada como el conjunto de normas, prácticas, instituciones, y determinaciones de una nación, que buscan garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, implementando para ello, las acciones de autoridad tendientes a ejercer un control y seguimiento de los recursos del capital natural.

Que el artículo 3º del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) establece:

"Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, le confiere competencia a:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

3081

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, preceptúa como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente”.

Que de acuerdo con lo expuesto y considerando que dentro de la presente diligencia no se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, esta Dirección de Control Ambiental encuentra procedente ordenar el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-05-1854, al no existir actuación administrativa a seguir conforme a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-05-1854, sancionatorio, seguido en contra del señor **OSCAR LEONARDO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.897.006 expedida en Bogotá D.C; teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente actuación administrativa al señor **OSCAR LEONARDO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.897.006 expedida en Bogotá D.C; en la Carrera 11 A No. 18 – 51, vereda Eugenio Díaz (Soacha - Cundinamarca).






ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3081

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de enero 2 de 1984)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los

12 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Expediente: DM-08-05-1854.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

